

LAS CATÁSTROFES MEDIOAMBIENTALES Y LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

Luis R. RUIZ RODRÍGUEZ

*Prof. Titular de Derecho penal
Director del IAIC. Sección Cádiz*

Resumen: La creciente preocupación por el medio ambiente ha llevado a la articulación de mecanismos de respuesta ante posibles agresiones. Partiendo del actual sistema de reacción penal de los Estados frente a aquellos conflictos que tienen por objeto el medio ambiente, se examinan los principios que rigen su uso en infracciones supraestatales. Asimismo se analiza brevemente la situación internacional en la materia subrayando las dificultades de aplicación del Derecho internacional del medio ambiente.

Laburpena: Ingurugiroarekiko sortu den kezka, horri aurre egiteko tresnak aurkitu behar direla ikusi arazi du. Estatuak arazo hauei aurre egiteko dituzten medioak kontutan harturik, lege hauste supraestatal hauek babesteko dauden irizpideak aztertzen dira. Horretaz gain, nazioarteko egoera aztertzen da, ingurugiroko nazioarteko zuzenbidea aplikatzeak dituen zailtasunak adieraziz.

Résumé: La préoccupation croissante pour l'environnement a eu pour conséquence l'articulation de mécanismes de réponse face aux possibles agressions. En partant de l'actuel système de réaction pénale des États face à ces conflits qui ont pour but l'environnement, on examine les principes qui régissent leur utilisation dans des infractions supra-estatales. On analyse de même brièvement la situation internationale à ce sujet en soulignant les difficultés d'application du Droit international de l'environnement.

Summary: The increasing worry about the environment has led to articulate different instruments of response against possible aggressions. Starting from the penal reaction system of the States against those conflicts with the environment, the principles that govern their use in supranational crimes are examined. Also the international situation in the matter is analyzed briefly emphasizing the difficulties of application of the international environment Law.

Palabras clave: Medio Ambiente, Derecho penal, Derecho internacional del medio ambiente.

Hitzik garrantzizkoenak: Ingurugiroa, Zuzenbide penala, Ingurugiroaren Nazioarteko Zuzenbidea.

Mots clef: Environnement, Droit pénal, Droit international de l'environnement.

Key words: Environment, Penal Law, International Environment Law.

La respuesta que se ofrece desde el Derecho ante toda clase de conflictos que tienen por objeto común el medio ambiente, mantiene una tendencia expansiva en todos los órdenes como respuesta a exigencias cada vez más intensas que se manifiestan en toda clase de foros estatales e internacionales.

La creciente preocupación en esta materia ha llevado a la articulación de mecanismos de respuesta a niveles impensables tan sólo hace algunas décadas. Lógicamente, este proceso expansivo ha tenido especial interés a nivel supraestatal, tanto por motivos que impulsan la actuación internacional en la protección medioambiental, como por causas que entorpecen y limitan dicha actuación.

La convicción cada vez más compartida de que los problemas medioambientales no responden a la distribución política de las sociedades en la forma de Estados, y que la parcelación de la Tierra en compartimentos estancos donde se ejerce el poder político se contrapone con los procesos naturales que por definición son transfronterizos en muchos casos y mundiales en otros¹, ha llevado a la necesidad de plantear una protección legal integral del medio ambiente desde instancias políticas supraestatales no limitadas por celosos factores competenciales de cada Estado.

A su vez, estos intereses particulares son los que mayores trabas ofrecen a un verdadero Derecho internacional del medio ambiente capaz de regular con eficacia ordenadora, controladora y, en su caso, sancionadora, aquellos procesos asociados a la actividad económica que por su propia naturaleza son contaminantes o creadores de grandes riesgos para el medio ambiente.

Centrando el problema en la intervención penal, ésta como forma última y más expeditiva de reacción frente a la agresión medioambiental, cuando la misma alcanza el carácter de catastrófica el problema competencial adquiere la máxima relevancia. Dependiendo de si los Estados van a conservar en exclusiva, o no, el poder de imponer sanciones penales por estos comportamientos, la implicación cada vez más frecuente de diversos Estados en casos concretos de contaminación medioambiental exige una clarificación acerca de si resulta suficiente mantener a nivel estatal la reacción penal y limitar la actuación de los organismos internacionales al ejercicio de funciones de inspección, control y supervisión donde los conflictos se diriman a través del Derecho internacional privado, o si, por el contrario, se necesitan cambios sustanciales en la determinación de las responsabilidades de los particulares y los Estados por las catástrofes medioambientales que, entre otros mecanismos, incorporen al Derecho penal como uno más, el último, de los recursos posibles.

Partiendo del actual sistema de reacción penal en la exclusiva mano de los Estados, y de los principios que rigen su uso en conflictos supraestatales, se pasará posteriormente a analizar de manera breve la situación de la legislación internacional en la materia.

1. Juste Ruiz, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, McGraw Hill, Madrid, 1999, pp. 10 y ss.

1. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN EL ESPACIO

El estudio clásico de los problemas de la aplicación de la ley penal en el espacio ha partido de la vigencia principal del **principio de territorialidad**, que ha llevado a priorizar la vigencia de la ley penal de los Estados para afrontar la criminalidad ejecutada dentro de las tradicionales fronteras surgidas con la creación de los Estados Modernos.

Dicho principio, basado en la idea de soberanía nacional² –aunque se han ensayado otras teorías justificadoras de la exclusividad estatal en esta materia– y su histórica sacralización, se ha ido excepcionando durante el siglo XX ante una realidad demostrativa de las limitaciones que presentaba la territorialidad como criterio de atribución de la competencia judicial ante las exigencias de la justicia penal en casos y materias particulares.

Estas limitaciones se han corregido con la elaboración y puesta en práctica de otros principios de atribución de la competencia penal basados en ideas tales como son la justicia y el interés común para la persecución y enjuiciamiento de delitos. Incluso el principio de pabellón, concebido como una extensión del principio de territorialidad, se encuentra limitado por los posibles conflictos de interés que entre varios Estados puedan surgir.

Lógicamente, asociada al principio de territorialidad se encuentra la cuestión de la determinación del lugar de comisión del delito. En materia medioambiental esta sería una cuestión esencial en la medida en la que los resultados de las imprudencias en el manejo de fuentes de peligro para el medio ambiente, pueden manifestarse en diferentes territorios, e incluso tener un alcance global. Establecer a quién corresponde la competencia en supuestos de esta naturaleza, en la medida, además, que la acción típica consistente en la violación del deber objetivo de cuidado se ha podido realizar en varios territorios nacionales, resulta del mayor interés según se apliquen, por ejemplo, la teoría de la actividad, la teoría del resultado o la teoría de la ubicuidad³.

A esa dificultad es necesario añadir otra complejidad dogmática. Los delitos contra el medio ambiente en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos son delitos de peligro que no necesitan de la producción de un resultado material para la consumación de la infracción. Así, los problemas con el lugar de comisión del delito ecológico se acrecientan por abordarse en la mayor parte de los ordenamientos nacionales con tipos de peligro en los que la ausencia de un resultado típico, que se puede manifestar en diferentes territorios, reduce el conflicto competencial.

Sin embargo, al hablar de catástrofes ecológicas, estas se califican precisamente por los resultados producidos y no sólo por los riesgos creados. El CP, en su artículo 325 y en las cualificaciones del artículo 326, excluye de la tipicidad los

2. Muñoz Conde/García Arán, *Derecho penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 155.

3. Al respecto, Díez Sánchez, J.J., *El Derecho penal internacional (Ámbito espacial de la ley penal)*, Colex, Madrid, 1990, pp. 79 y ss.

resultados, incluso si son catastróficos, sirviendo esos únicamente como elementos probatorios del peligro inherente a la acción típica.

En recientes casos como el del *Prestige*, en el que los efectos de la catástrofe llegan a Francia o Portugal, obligan a reflexionar acerca de si el posible delito se ha cometido también en Francia o Portugal, o si el posible delito se consumó en España y en esos países sólo padecen los resultados de la infracción penal con derecho a indemnizaciones pero sin competencia judicial penal.

Aquí, ni siquiera la más extendida teoría de la ubicuidad resuelve el problema porque acción y resultado de peligro se habrían realizado en un solo territorio. La propia previsión del artículo 325 del Código penal que tipifica los actos que incidan en los espacios transfronterizos parece estar absorbiendo la competencia territorial por el lugar donde se realice la acción típica.

Esto plantea algunas dudas, por ejemplo, en los supuestos de actuaciones contaminantes en territorio sin competencia estatal como es alta mar. Si un petrolero, mediante una acción imprudente, provoca un vertido que llega a la costa de uno o varios Estados, es necesario determinar quién tiene la competencia para su enjuiciamiento penal. ¿Todos los Estados afectados?, ¿El estado del pabellón?, ¿El Estado afectado en el que el navío accidentado ataque? Con el contenido del artículo 325 del Código penal, y con lo dispuesto en la LOPJ parece que sólo el Estado del pabellón sería competente porque sería el lugar de consumación del delito. Sólo aquellos ordenamientos jurídicos cuyos delitos contemplen como elemento típico el resultado, catastrófico o no, podrán ser competentes para intervenir penalmente. El Juez de Corcubión resulta competente porque la acción típica y el resultado de peligro se producen en su territorio, de lo contrario la jurisdicción española sería incompetente aunque el chapapote hubiese llegado de igual forma a las playas de Galicia, de Asturias o de San Sebastián.

Es cierto que sería necesario distinguir en este caso entre buques mercantes y oficiales, porque los buques mercantes rompen la regla de la inmunidad para los supuestos de polución y protección del medio ambiente (Convenciones sobre alta mar de 1958 y de 1982), pero cuando esas acciones tienen lugar en alta mar la LOPJ no ofrece solución alguna para aplicar la ley penal española.

El problema podría encontrar solución interpretando que el resultado de peligro se ha producido en todos los territorios en los que de forma objetiva podría tener repercusión la acción típica peligrosa, pero igual podríamos llegar a una conclusión poco satisfactoria desde un punto de vista técnico jurídico. En un caso de contaminación grave a la atmósfera prácticamente todos los Estados podrían ser competentes por ser el resultado de peligro transmisible a cualquier zona del planeta, para lo cual sólo hay que recordar el bombardeo de los pozos petrolíferos de Irak en 1991, o la producción del efecto invernadero de imposible atribución a sujetos individuales.

En la materia objeto de análisis, incluso el **principio de personalidad**, como forma de exclusión de la ley territorial para los supuestos en los que el nacional se encuentre en su territorio, presenta problemas de interés que tienen que ver con las propias limitaciones del principio, en particular la gravedad de la infracción cometida en el extranjero y la vigencia del principio de doble incriminación (artículo 23.2

LOPJ). No hay más que analizar la rapidez con la que las multinacionales causantes de catástrofes ecológicas sustituyen a los directivos de las delegaciones en esos Estados e incluso abandonan la actividad industrial impidiendo la actuación penal contra los sujetos físicos responsables que se refugian en su Estado nacional o en la delegación de cualquier otro Estado que le resulte más beneficioso.

El principio de personalidad busca evitar la impunidad de ese refugio en territorio nacional. Pero, haciendo un ejercicio de realismo, lo cierto es que las multinacionales con actividades peligrosas y/o contaminantes eligen de forma habitual la ubicación de sus actividades en países con escaso desarrollo legal en la protección ambiental, que normalmente no incorporan sanciones penales para los responsables de las catástrofes que generan. Ello supone el primer y definitivo impedimento para la aplicación del principio de personalidad por parte del Estado del que los sujetos son nacionales: la doble incriminación.

Por otro lado, un principio como es el de **protección de intereses** resulta ajeno al problema ecológico en la medida en la que su función es alterar el principio de territorialidad para la persecución de delitos cometidos en el extranjero por nacionales o extranjeros que afecten a intereses propios del Estado o sus ciudadanos. La propia configuración del medio ambiente como interés no exclusivo del Estado sino de la colectividad le mantiene al margen de este principio, al menos en la configuración legal española, que en el artículo 23.3 de la LOPJ sólo incorpora infracciones asociadas al funcionamiento de las instituciones del Estado.

Finalmente, el **principio de justicia universal**, complementario y supletorio del principio de territorialidad, más allá del fundamento de su existencia, mantiene un permanente debate sobre qué elementos comunes a la humanidad pueden encontrar protección penal frente a la impunidad.

Su fundamento reside en el reconocimiento de determinados bienes jurídicos en cuya salvaguarda penal está interesada la propia comunidad internacional. Sin embargo, ello sólo pone de manifiesto que frente a delitos que interesan a toda la comunidad, los bienes jurídicos que subyacen en ellos sólo pueden ser protegidos por los Estados que deseen hacer frente a esa clase de delincuencia.

El problema de la falta de homogeneidad de las legislaciones penales nacionales, lo que se traduce, en materia medioambiental, en una valoración muy heterogénea sobre la importancia del mismo y de su represión, dificulta la actuación judicial basada en principios que no son compartidos por igual por la comunidad internacional. Este problema, que para parte de la doctrina representa un grave problema, por la posible tendencia a que determinados Estados se arroguen la representatividad de la comunidad internacional, debe ser minusvalorado en la medida en la que sirva de coartada para no integrar nuevos delitos contra la comunidad internacional cuya lesividad está contrastada, pero que puede ser objeto de rechazo respecto a la aplicabilidad del principio de justicia universal por diferentes intereses que no se justifican de modo suficiente.

De un ligero repaso a la legislación de otros ordenamientos jurídicos se extrae que junto a los clásicos delitos de genocidio, terrorismo, piratería, tráfico de drogas, raptos internacionales, etc., algunos Estados incorporan delitos como los relativos a la

energía nuclear y las radiaciones (Alemania) o el patrimonio cultural de la humanidad (Portugal)⁴. Sin embargo, el medio ambiente, a pesar de concitar los caracteres que se le suelen exigir a la delincuencia que afecta a intereses internacionales, no aparece en los catálogos de delitos afectados por esta excepción de la territorialidad.

El artículo 23.4 de la LOPJ, junto al listado clásico de delitos (Piratería, terrorismo, tráfico de drogas, prostitución...) añade una cláusula abierta que permite la aplicación de la ley penal española a cualquier otro delito que resulte obligado perseguir por lo dispuesto en normas de carácter internacional. Entre los mismos resulta llamativo, como ha destacado la doctrina, en comparación con los intereses medioambientales, la presencia de infracciones relativas al tráfico de publicaciones obscenas y la realización de daños a los cables submarinos, situación que en el momento actual parece totalmente anacrónica.

A todas estas dificultades es necesario añadir que generalmente la calificación de las infracciones penales en esta materia suele realizarse a título de imprudencia, aspecto éste que le resta gravedad de cara a una tipificación conjunta con delitos a los que suele acompañar una valoración subjetiva con una fuerte carga de desaprobación jurídica y social. La intencionalidad parece así convertirse en un elemento imprescindible para figurar en estos catálogos en los ordenamientos penales.

2. LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL PROBLEMA

Las limitaciones del sistema penal de los Estados para la persecución de las catástrofes medioambientales han obligado a realizar grandes esfuerzos por parte de la comunidad internacional para afrontar lo que los Estados no están en condiciones de resolver de forma individual.

Precisamente, el medio ambiente pone en entredicho el significado de los principios que rigen la aplicación de la ley penal en el espacio. Si algo caracteriza al medio ambiente es el hecho de no estar sometido a las limitaciones de las barreras políticas que representan los Estados. Esa falta de limitación puede llevar a una doble visión del objeto de protección que puede derivar en percepciones contradictorias del problema.

En primer lugar, si el medio ambiente carece de fronteras y su protección concierne a toda la humanidad, se puede tender a la búsqueda de una protección penal homogénea en todos los Estados a través del principio de justicia universal.

En segundo término, y sin negar el punto de partida anterior, no es menos cierto que en materia medioambiental, tan relevante puede ser lo global como lo regional, y no sólo desde el punto de vista ecológico, sino también político. Asumiendo que la protección medioambiental depende de iniciativas jurídicas tanto como de iniciativas científicas y tecnológicas, pretender una reacción jurídica homogénea en todo el mundo, independientemente del desarrollo económico y tecnológico de las regiones, puede llevar a soluciones de una injusticia mayor que la que pretende evitarse⁵.

4. Díez Sánchez, J.J., *op. cit.*, p. 178.

5. Juste Ruiz, J., *op. cit.*, pp. 105 y ss.

Partiendo del hecho de que la legislación sobre la aplicación de la ley penal en el espacio pretende establecer qué Estado puede ejercer la competencia para el enjuiciamiento de los delitos, no puede perderse de vista la relevancia de determinar quiénes son los sujetos activos con capacidad para generar catástrofes medioambientales. En un mundo como el actual, donde la globalización ha significado, entre otras cosas, la concentración de poder económico y político en pocas manos, salvo excepciones extravagantes, los sujetos capacitados para crear estos riesgos se reducen a las grandes multinacionales y a los propios Estados en la gestión de los grandes sectores comerciales e industriales estratégicos asociados a la actividad contaminante. Si se hace un breve recorrido sobre las principales catástrofes ecológicas de las últimas décadas, son aquellos los que suelen aparecer como actores de las mismas, y las personas físicas responsables de las actuaciones concretas contaminantes están al abrigo de las estructuras políticas del Estado o de las complejas estructuras organizativas y jurídicas que representan las entidades transnacionales con, a su vez, importantes vinculaciones con las organizaciones de poder oficiales.

Problemas reales como la exportación de la contaminación, la contaminación transfronteriza o el dumping ecológico constituyen una piedra de toque básico para la configuración de un modelo de atribución de la competencia de la justicia penal ante las catástrofes medioambientales.

La justicia ecológica debe partir de la naturaleza internacional e intergeneracional del medio ambiente. Derechos de tercera generación, que no son de carácter individual, sino colectivos, y que pertenecen a la humanidad en su conjunto. Pero la dinámica de la justicia ecológica aparece limitada desde el comienzo por la inercia de los límites territoriales políticos y, ante todo, por la estructura interna del sistema político y administrativo: sus límites de organización de poder, de planificación, de impulso, de gestión, al igual que los círculos de consenso que informan aquellas funciones.

La determinación de lo justo en cuanto objeto de justicia ecológica, en su amplitud universal y de temporalidad pro futuro, requiere la configuración del ecosistema como paradigma socio-cultural, capaz de describir el conjunto de límites a las necesidades del hombre y de la sociedad.

3. DIFICULTADES PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

La complejidad de la materia que constituye el medio ambiente, y la contraposición de los intereses económicos de los Estados y los operadores económicos con los objetivos que persigue la legislación protectora de aquél, han derivado en la manifestación de importantes barreras, a veces insuperables, que dificultan la aplicabilidad de este sector normativo.

Estas dificultades han conducido a buena parte de la doctrina internacionalista a postular una regulación medioambiental mediante normas que consigan un consenso mayor entre Estados, a costa de renunciar al rigor de unas normas que se han manifestado, en la mayor parte de los casos, ineficaces.

La opción por el *soft law* frente al *hard law* ha ido tomando cuerpo en los cuerpos de legislación internacional frente a ataques ecológicos, en clara contraposición con otras infracciones penales con origen en los Estados y que han encontrado mayor aceptación en la comunidad internacional, especialmente los delitos que se han incorporado como crímenes contra la humanidad en los diferentes textos legislativos nacionales e internacionales –tráfico de drogas, tráfico de personas, etc.–

Entre las dificultades identificadas por la doctrina para justificar la aplicación de un Derecho penal del medio ambiente se pueden señalar con Juste Ruiz las siguientes⁶:

- La falta de un sustrato conceptual y criminológico común para la mayoría de los Estados que permita un acuerdo mínimo sobre aspectos esenciales de la legislación internacional en la materia.
- Reticencias de los Estados por la pérdida de poder que supone ceder a instancias internacionales tanto la definición de los límites de actuación como la reacción punitiva frente a incumplimientos de las obligaciones asumidas.
- Reticencias de los Estados más desarrollados por afectar con mayor intensidad estas normas a sectores estratégicos que por su propia naturaleza suelen ser los más contaminantes.
- Las reticencias de los países en vías de desarrollo, porque consideran que las normas estrictas sobre contaminación pueden frenar el desarrollo económico de los mismos, en un claro entendimiento del desarrollo a muy corto plazo y no a medio o largo plazo.
- Reticencias de los países pobres por su incapacidad total para afrontar la protección del medio ambiente. Estrictas normas de control impedirían incluso la puesta en marcha de actividades industriales al no contar con medios para ejercer un control efectivo sobre las mismas, con el consiguiente riesgo de sanción internacional.
- Por último, la situación actual implica que el control científico sobre los desarrollos medioambientales se encuentra en manos de los países más contaminantes. Un ejercicio de coherencia con el desarrollo legislativo debería llevar aquel control a manos de los organismos internacionales y a regirse por el principio de precaución que implica que quien realice una actividad de riesgo debe probar su seguridad.

De este modo, el Derecho internacional del medio ambiente ha optado en un inicio por la utilización de un “derecho suave” para su configuración en relación con las obligaciones y responsabilidades de los Estados. Entre éstas se incluyen: la obligación de declarar y registrar actividades contaminantes; establecer autorizaciones previas; realizar estudios de impacto ambiental; implantar sistemas de evaluación.

Esta legislación suave parte de la contención en la aplicación estricta de normas de intervención y del avance en la asistencia técnica y financiera a los países menos avanzados.

6. Juste Ruiz, J., *op. cit.*, pp.91 y ss.

Lo que no han prosperado son las propuestas de sanción directa a los Estados por el incumplimiento de obligaciones internacionales en esta materia, si bien se intenta seguir avanzando en esa materia. Así, los Estados deben hacer todo lo posible para evitar la contaminación, y si ésta se produce una vez adoptadas las medidas establecidas de control, aquéllos no son responsables ya que la normativa impone simplemente obligaciones de comportamiento preventivo de la contaminación⁷.

De forma paralela, en la actuación contra las personas físicas responsables de las catástrofes medioambientales en vía internacional, las iniciativas se han regido básicamente por el Derecho Internacional Privado, mientras que la opción de la sanción penal ha encontrado fuertes reticencias. En el proyecto de Corte Penal Internacional previo al texto definitivo se incorporaron dos crímenes internacionales contra el medio ambiente. Un primer supuesto configurado como crimen de guerra para los supuestos de acciones militares intencionadas que causen daños duraderos y graves al medio natural de forma innecesaria respecto a las necesidades militares y un crimen autónomo contra la humanidad.

Finalmente en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional sólo se ha mantenido como delito la agresión medioambiental como crimen de guerra⁸. Ello supone que sólo la tradicional vía estatal será la legitimada para la persecución penal de las catástrofes medioambientales transfronterizas. Con lo que, finalmente, las disposiciones sobre la aplicación de la ley penal en el espacio seguirán siendo las únicas reglas válidas para la determinación de las responsabilidades penales ante catástrofes medioambientales transfronterizas.

En el ámbito internacional es probable que no se avance en esta línea en tanto los Estados sigan mostrándose remisos a reconocer el derecho al medio ambiente como uno más entre los derechos humanos necesitado de reconocimiento. La declaración de Bizkaia de 1999, como señala Franco del Pozo⁹, seguramente haya sido un punto de inflexión en este proceso cuya finalización se atisba en un horizonte no demasiado lejano. Este reconocimiento colocará al medio ambiente y al desarrollo económico en una relación diferente a la actual en la que el sometimiento del primero al segundo deberá carecer de cobertura jurídica y política a favor del medio ambiente, que como derecho humano de carácter universal no podrá quedar relegado a la voluntaria protección de cada Estado.

El denominado caso Aznalcóllar, en el que la rotura de una presa propiedad de la empresa minera Boliden provocó la contaminación de una parte importante del Parque de Doñana, ha representado un ejemplo paradigmático de la ineficacia de los sistemas legales vigentes, estatales y supranacionales, para abordar de forma correcta los riesgos y daños medioambientales. Con el pronto archivo penal del proceso y el reciente sobreesimiento civil en la jurisdicción española, y con una empresa multinacional que de forma inmediata procedió a la sustitución de los responsables direc-

7. Fernández de Casadevante Romani, C., *La protección del medio ambiente en Derecho internacional, Derecho comunitario europeo y Derecho español*, Vitoria, 1991, p. 118.

8. Sánchez Patrón, J.M., "Los atentados contra el medio ambiente como crimen de guerra internacional", en *Revista de Derecho ambiental*, núm. 27, 2002, pp. 68 y ss.

9. Franco del Pozo, M., *El derecho humano a un medio ambiente adecuado*, Bilbao, 2000, p. 36.

tos de la empresa así como a iniciar un proceso de regulación de empleo y cierre en una población dedicada por entero a la actividad minera, la eficacia del entramado administrativo legitimado para el ejercicio del control y sanción sobre actividades contaminantes ha quedado claramente en entredicho, así como la voluntad de la Administración por poner verdaderos límites a la realización de actividades de alto riesgo sin anteponer a toda costa la productividad y el empleo sobre el interés ecológico y alcanzar mayores cotas de justicia ecológica.

En la línea de establecer el modo de alcanzar la justicia ecológica afirma Vicente Jiménez que “es en los beneficios expansivos, difícilmente conmensurables, del respeto mutuo entre las partes interactuantes de la comunidad de la vida, donde se encuentra el fundamento y la justificación más plausible para los criterios de justeza de las acciones humanas, la clave para lograr establecer reacciones responsables entre el hombre y su medio”. En todo caso, habría que puntualizar que la relación entre el hombre y el medio no es de posesión, sino de interacción. Esta idea ya fue incorporada al Código penal abandonando el carácter antropocéntrico de los bienes jurídicos protegidos y no conviene volver a un análisis de la justicia ecológica como parte de la justicia para el hombre.

4. CONCLUSIÓN

En definitiva, se puede afirmar que la persecución penal de los ataques contra el medio ambiente seguirá siendo competencia del *ius puniendi* de los Estados, tanto en los supuestos de contaminación, o de riesgo de contaminación, en el territorio donde ejercen su soberanía aquéllos, como en los supuestos más graves de contaminación transfronteriza, con la única excepción de que se trate de ataques medio ambientales constitutivos de crímenes de guerra.

Este reparto de competencias seguirá sin resolver de forma adecuada la respuesta frente a las grades catástrofes ecológicas que conllevan emisiones a la atmósfera común, de los actos desarrollados en territorios no sometidos a los Estados, o la reacción penal frente a un tipo de criminalidad que por sus características –delitos de riesgo, delincuencia imprudente–, resultan de más difícil conciliación con los principios que regulan la capacidad del Estado para perseguir estos delitos cuando varios son los territorios afectados por los actos de contaminación.

No parece que el Derecho internacional del medio ambiente vaya a sufrir modificaciones en este sentido, por lo que habrá que abogar por una adecuación de la normativa penal estatal para afrontar los nuevos retos que imponen los desarrollos científicos y de comunicación, y ello, una vez se asiente de forma definitiva la convicción de que la defensa del medio ambiente concierne a todos y que no son sostenibles las restricciones a aquella protección derivadas de las limitaciones que imponen las organizaciones políticas mediante la forma de Estados o de entidades regionales supraestatales con capacidad normativa.